Tal planteamiento no era, en absoluto, desconocido por la Administración Tributaria, pero superadas parcialmente las dificultades que entrañaba el establecimiento de la previa verificación de los datos contenidos en las relaciones de clientes y proveedores con la incorporación del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, a quien compete, entre otras funciones, auxiliar a la Inspección Financiera en la inspección y comprobación de datos, actos, situaciones y otros elementos de hecho con trascendencia tributaria Inúmero segundo, al I, de la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), parece llegado el momento de complementar la Resolución de esta Subsecretaría de 23 de febrero de 1976, con las siguientes instrucciones:

Primera.—Sin perjuicio de que por la Inspección de Hacienda se siga, el procedimiento que con carácter general se estableció sobre control del cumplimiento de las obligaciones de información y estadística a que se refieren los artículos 67 y 68 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, los Subdelegados de Inspección y los Inspectores Jefes someterán a verificación previa los datos contenidos en las relaciones de clientes y proveedores, aplicando las técnicas de muestreo aleatorio en la forma que disponga la Dirección General de Inspección Tributaria, para lo cual constituirán equipos de verificación con funcionarios del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, que actuarán bajo la dirección de Inspectores de Hacienda, que, en cada caso, dictarán las normas de actuación precisas para la realización del servicio, atendiendo a criterios de racionalidad y eficacia, formalizando las actas de constancia de hechos en la forma prevista en la letra b) del número octavo de la Resolución de esta Subsecretaría de 23 de febrero de 1976, cuando se den los supuestos contemplados en dicha Instrucción.

En un plazo no superior a diez días, las Empresas que hubieren incurrido en falsedades u omisiones deberán formalizar nuevas relaciones de clientes y proveedores que sustituirán à las anteriormente presentadas, a los efectos previstos en el número quinto de la citada Resolución.

Segunda.—Las declaraciones que hayan sido seleccionadas por los Subdelegados de Inspección o Inspectores Jefes para su comprobación previa, no se incluirán entre las que deben ser remitidas al Centro de Proceso de Datos antes del 15 de abril, sino que se remitirán —una vez practicadas las verificaciones, de conformidad o las que se han confeccionado en sustitución de las originarias— antes del 10 de mayo, bajo la rúbrica de «Tercera relación, declaraciones verificadas», al referido Centro.

Pasada la fecha indicada, las declaraciones que se verifiquen o las que, en su caso, deban sustituir a las originarias, se remitirán a la Unidad Central de Toma de Datos, de la Dirección General de Inspección Tributaria.

Tercera —Las cintas magnéticas que en sustitución de las declaraciones escritas presenten las Empresas autorizadas para ello podrán ser objeto de verificación previa por la Inspección Financiera, que si lo estima conveniente recabará la asistencia técnica de la Subdirección General de Informática Fiscal, y en el supuesto de que se apreciaren errores o falsedades, se procederá de análoga forma a la prevista en los párrafos anteriores, debiendo facilitar la Empresa, en todo caso, nuevas cintas magnéticas, conteniendo la información correcta.

Madrid, 25 de febrero de 1977.—El Subsecretario, Federico Trenor y Trenor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5773

ORDEN de 18 de febrero de 1977 por la que se modifica el coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisiaoquímicas al servicio de Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1975.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de acomodación del régimen de retribuciones de los funcionarios locales

a los del Estado, fija en el cuadro anexo al mismo epigrafe o apartado 19, el coeficiente retributivo 4,0 a los Titulados superiores universitarios.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Consejo Superior de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas contra el citado Decreto 2056/1973 y Resolución del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, en cuanto al expresado coeficiente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1975, declara el derecho de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas al servicio de la Administración Local, a ser clasificados en el grupo III de la Administración Especial del anexo al repetido Decreto, en el mismo apartado y con idéntico coeficiente establecido para los Ingenieros y Arquitectos.

Dispuesta por este Ministerio la ejecución de la sentencia mediante Orden de 18 de octubre del mismo año, con posterioridad y por incidir dicha ejecución directamente en los trabajos de articulación del texto de la Ley de Bases 79/1988, de 5 de diciembre, que en aquella fecha venían realizándose por este Departamento, se sometió a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en trámite de ejecución de sentencia, la problemática creada, por si estimase que la definitiva solución ha de abordarse en la articulación de la citada Ley.

Y'recibida comunicación de dicha Sala, interesando el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos a la mayor brevedad posible, este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se modifican los apartados 18 y 19 del grupo III de Administración Especial A). Técnicos, del anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, que quedan redactados en la forma siguiente:
- 18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) y Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas: 5.0.
- 19. Titulados superiores universitarios (excepto Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas): 4,0.
- 2.º De conformidad con lo prevenido en los artículos 2 y 3 del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio; artículo 13,1 del mencionado Decreto 2056/1973, y artículo 1.º, 1, y disposición final 6.º del Decreto 689/1975, de 21 de marzo, la nueva clasificación y coeficientes de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas revisten carácter provisional, debiendo acomodarse a lo que se establezca en su día en la regulación definitiva de la función pública local.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

5774

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan normas relativas al señalamiento de nuevo coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas al servicio de las Corporaciones Locales.

Dispuesta por Orden de este Ministerio de esta misma fecha la aplicación de coeficiente 5,0 a los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas al servicio de las Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1975,

Esta Dirección General ha resuelto que por las Corporaciones locales afectadas se tenga en cuenta lo siguiente:

- 1.º El referido coeficiente se aplicará a los expresados titulados, tanto a los que se encuentran actualmente al servicio de las Corporaciones locales como a los que ingresen en lo sucesivo, y que ocupen plaza de plantilla en propiedad clasificada dentro del subgrupo de Técnicos de Administración Especial, para cuyo ingreso se hubiera exigido hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas.
- 2.º Implicando la asignación del nuevo coeficiente una modificación de la plantilla, deberán las Corporaciones que ten-

gan a su servicio funcionarios de esta clase adoptar el correspondiente acuerdo de modificación de la misma y someterlo al visado de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, haciendo constar en el acuerdo la fecha y forma de ingreso, título exigido y clasificación de la plaza.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5775

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de planta procedente de los viveros forestales de la Dirección General de la Producción Agraria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de este Departamento de 19 de enero de 1976 fijaba los precios de la planta producto de los viveros de la Dirección General de la Producción Agraria.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial y consecuentemente las variaciones experimentadas en los costes de producción, aconsejan modificar las tarifas aplicándolas para el año 1977.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas aplicables durante el año 1977 en el suministro de plantas de especies forestales obtenidas en los viveros centrales dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria serían las siguientes, en pesetas por unidad:

	Una savia	Dos savias	Tres savias
Pinos a raíz desnuda	0,30	0,50	-
Pinos en envase	2,00	_	_
Cedros y alerces en en-]	
vase		8,50	12,00
Abetos y piceas en envase.	-	6,00	10,00
Pseudotsuga en envase	· –	6,00	10,00
Encinas, robles y alcorno-		1	
ques	8,50	15,00	l –
Nogales a raiz desnuda	l –	18,00	24,00
Olmos a raíz desnuda	14,00	22,00	l
Chopos a raíz desnuda	14,00	21,00	l –
		(altura entre	Ì
	1	2 y 3 metros)	
		24,00	_
•	Ι.	(altura ma-	l .
		yor de 3 m.)	1
Eucaliptos en envase	3,50	! —	\ - -
	1	1	!

2.º Se mantienen sin variación los restantes artículos de la citada Orden ministerial de 19 de enero de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos, Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

5776

ORDEN de 28 de enero de 1977 por la que se fijan los objetivos de producción de lúpulo para el año 1979.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala en su

apartado 6.1 que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente, con una antelación de tres años, los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal efecto, procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1979 y, en consecuencia, vista la propuesta de la Entidad concesionaria, oída la Crganización Sindical y ponderada la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en 2.575.000 kilogramos el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1979.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie precisa de nuevas piantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5777

ORDEN de 28 de febrero de 1977 sobre adjudicación y precios de cesión de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en viviendas, y el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, que lo desarrolla, crearon la categoría de vivienda social, que sustituye a las viviendas de protección oficial del grupo II, incluidas las de construcción directa, fijando las normas básicas para la regulación de su régimen de financiación, cesión, uso y aprovechamiento.

Dichas disposiciones fueron desarrolladas por las correspondientes Ordenes ministeriales sin que se estableciera el régimen especial de cesión para viviendas promovidas o adquiridas por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo precisa su regulación.

Por otra parte se hace preciso fijar la legislación transitoria que regule los precios de cesión de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda construidas al amparo de regimenes anteriores, de forma tal que en las nuevas contrataciones no se produzcan elevaciones desproporcionadas respecto a los precios o rentas originarios y se puedan fijar los nuevos, adecuándolos al coste real de tales viviendas y a su estado de conservación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las viviendas promovidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda o adquiridas al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, podran ser adjudicadas:

- 1.º A quienes, reconociéndoseles que reunen las condiciones exigidas por la vigente legislación para poder ser beneficiario de una vivienda social, sus ingresos anuales sean inferiores al 11 por 100 del precio máximo de venta de las viviendas sociales.
- 2.º A los titulares de calificaciones subjetivas de beneficiarios de viviendas sociales.
- Art. 2.º 1. En los casos señalados en el número 1.º del artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda señalará el precio de venta de las viviendas, que en ningún caso podrán exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de la adjudicación
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el parrafo anterior, los titulares de familias numerosas tendrán derecho a las deduc-